



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 417

Veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CAPITANÍA COMUNIDAD AFROCOLOMBIA DE PÁEZ
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rad.: 2020-00103-00

Revisada la demanda de la referenciada acción constitucional, y con el fin de decidir sobre su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

Para interponer la presente tutela, el abogado Gabino Hernández Palomino aporta poder especial conferido por la señora Efigenia Valencia Lemus, quien dice ser la representante legal de la Capitanía Comunidad Afrocolombiana de Páez; sin embargo, dentro de los anexos aportados con la demanda, **no figura la prueba de la de existencia y representación legal que acredite tal condición**, como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del estatuto procesal vigente, aplicable al caso por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, y así mismo lo ha adoctrinado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos¹.

Por lo anterior, se ordenará la corrección de la demanda, para lo cual se **deberá aportar el certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad con la que dice actuar la señora Efigenia Valencia Lemus** para interponer la acción de tutela, y así demostrar su condición de representante legal de la Capitanía accionante.

¹ Sentencia T-328 de 2002

Entre tanto, y mientras se corrige el defecto indicado, se declarará inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte accionante el término legal de **tres días para subsanarla**, los cuales empezarán a correr a partir del día viernes veintitrés de octubre de la presente anualidad, hasta el día martes veintisiete de este mismo mes y año, so pena de su rechazo si así no se hiciere.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR la corrección de la presente demanda de tutela, por lo anteriormente anotado.

2°.- CONCEDER a la parte accionante **el término de tres (03) días** para que la corrija, **los cuales empezarán a correr a partir del día viernes veintitrés de octubre de la presente anualidad, hasta el día martes veintisiete de este mismo mes y año, so pena de su rechazo si así no se hiciere.**

3°.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAPITANÍA COMUNIDAD AFROCOLOMBIA DE PÁEZ
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL
CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AGRICULTURA
Rad. 2020-00103-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08cc3d336408b19447e7b4081cbc07ad4d34308b53706fc3f71e43
0af8e773e5**

Documento generado en 21/10/2020 07:27:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**